



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe revocó la detención domiciliaria concedida a J A R condenado, mediante sentencia que aún no está firme, a la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerársele responsable de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados, calificados como delitos de lesa humanidad. En la misma decisión, el tribunal citado dispuso que se alojara a R en una unidad del Servicio Penitenciario Federal, pero luego de que lo resuelto quedara firme (cf. págs. 1/7 de la copia de la decisión aludida).

El representante de este Ministerio Público interpuso recurso de casación contra ese último aspecto del pronunciamiento, al que consideró arbitrario en cuanto se habría adoptado sin ningún tipo de sustanciación y se apartaría de la normativa aplicable (artículos 34 de la ley 24.660 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación). Además, el recurrente señaló que al haberse basado la revocación del beneficio en que el condenado quebrantó las condiciones que se le impusieron para mantenerlo, la postergación de su alojamiento en una unidad de detención pondría inmediatamente en riesgo los compromisos asumidos por nuestro país en casos como el *sub examine*, en los que existe un especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga (cf. págs. 3/7 ídem).

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a tal recurso, anuló parcialmente la decisión impugnada con el alcance de la pretensión del recurrente y devolvió las actuaciones para que, con la celeridad y resguardos que el caso aconseja, se dictara un nuevo pronunciamiento. Además, exhortó al tribunal oral a que arbitrara los medios necesarios para que R en lo inmediato,

fuera incorporado urgentemente al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, tal como lo había ordenado aquel tribunal más de tres años antes (cf. págs. 7/19 ídem).

Contra lo así resuelto, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que sostuvo que la cámara no se había pronunciado sobre el agravio central planteado por el Ministerio Público en su impugnación, con base en la cual se solicitó la inmediata detención de R en una unidad carcelaria. Desde la óptica del recurrente, el *a quo* se limitó a anular parcialmente tal decisión y a ordenar la inmediata incorporación de R al régimen de vigilancia electrónica, sin pronunciarse sobre aquel punto de agravio oportunamente planteado, por lo que habría incurrido en arbitrariedad (cf. págs. 10/16 del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, al considerar la sala que el recurrente no había demostrado agravio alguno, dado lo resuelto por la mayoría, ni había cumplido con los recaudos establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y en la acordada N° 4/2007 de la Corte. Ello motivó la queja de la cual se corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, un pronunciamiento de la Corte no es necesario para tutelar el interés de este Ministerio Público Fiscal en el caso. En efecto, como surge de lo dicho, el *a quo* ha anulado parcialmente la decisión que revocó la detención domiciliaria de R de conformidad con la pretensión de la fiscalía, en cuanto había dispuesto que el encarcelamiento del nombrado se ejecutara sólo cuando aquella revocación quedara firme. Luego, ordenó que se remitieran las actuaciones a la primera instancia para que se dictara un nuevo pronunciamiento, pero también exhortó al tribunal oral para que cumpliera de inmediato con la incorporación del nombrado al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (cf. *supra*, punto I).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Creo que ese último punto de la decisión del *a quo* puede generar confusión, en tanto si la revocación de la detención domiciliaria de R debe ser ejecutada inmediatamente, de acuerdo con la pretensión de la fiscalía, no habría ningún momento previo para cumplir también con la incorporación del nombrado al régimen de vigilancia electrónica, el que sólo se justificaría si se continuara con aquella medida.

Ahora bien, ello no impide advertir que el *a quo* se ha pronunciado sobre el agravio central planteado por el Ministerio Público, pues en el primer punto de la parte resolutive de su decisión, la mayoría de la sala dispuso, textualmente, “anular parcialmente” el auto del tribunal oral “con los alcances” de la pretensión de la fiscalía, y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento (cf. pág. 19 de la citada copia de la sentencia del *a quo*).

Desde esa perspectiva, aprecio que no quedan dudas acerca de que lo anulado ha sido el punto de la decisión del tribunal oral mediante el cual se había dispuesto que el alojamiento de R en una unidad del Servicio Penitenciario Federal no se ejecutara hasta tanto quedara firme lo resuelto, y que el cumplimiento inmediato de tal encarcelamiento no depende, entonces, de un pronunciamiento de la Corte en el *sub examine*.

III

Por todo ello, desisto de la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.08.2024 14:03:35